REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 56,
del 6 de diciembre de 2013, sección III, tomo CXX.

ÍNDICE

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único: de los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

Capítulo I. De los Derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Capítulo II. De las Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales.

TITULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Capítulo I. Del Proceso de la Planeación y Control de Recursos Humanos.

Capítulo II. Del Proceso de Ingreso

Sección I. De la Convocatoria

Sección II. Del Reclutamiento

Sección III. De la Selección

Sección IV. De la Formación Inicial

Sección V. Del Nombramiento

Sección VI. De la Certificación

Sección VII. Del Plan Individual de Carrera

Sección VIII. Del Reingreso

Capítulo III. Del Proceso de la Permanencia y Desarrollo

Sección I. De la Formación Continua

Sección II. De la Evaluación del Desempeño

Sección III. De los Estímulos

Sección IV. De la Promoción

Sección V. De la Renovación de la Certificación

Sección VI. DE las Licencias, Permisos y Comisiones

Capítulo IV. Del Proceso de Separación

Sección I. del Régimen Disciplinario

Sección II. Del Recurso de Rectificación

TITULO CUARTO

DEL ORGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Capítulo Único. De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO.
De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para los Miembros de la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana** de Tijuana, así como para las demás autoridades municipales a quienes se les encomienda una función en el mismo y tiene por objeto regular los procedimientos del Sistema de Desarrollo Policial para los Miembros de la Secretaría, en los términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

(Reforma)

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Academia: La academia Estatal de Seguridad Publica de Baja California
II. Aspirante: La persona que manifiesta su voluntad para Ingresar a la Institución Policial y que este sujeto a los procedimientos de reclutamiento y selección.
III. Cadete: Al aspirante que una vez cumplidos los procedimientos de reclutamiento y selección ingresa a la formación inicial.
IV. Comisión: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana** del Municipio de Tijuana.
V. Sindicatura: La Sindicatura Municipal como órgano encargado de llevar a cabo los procedimientos de cumplimiento de la ley de responsabilidades y de investigación administrativa, en los términos del presente reglamento y de la Ley Estatal.
VI. Correctivo disciplinario: Es toda sanción aplicada por cualquier superior jerárquico o de cargo con el fin de corregir las faltas del personal del cuerpo policiaco, teniendo como finalidad perfeccionar y fortalecer la disciplina en la misma.
VII. Dirección General de Policía y Tránsito: A la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California.
VIII. Director General de Policía y Tránsito: Al Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California
IX. Elementos de Apoyo: Persona física que realiza funciones administrativas diversas en la Secretaría.
X. Instituto: Al Instituto de Capacitación y Adiestramiento Profesional de la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana** del municipio de Tijuana, Baja California.
XI. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado de** Baja California.
XII. Ley Estatal: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

XIII. Ley Nacional: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

XIV. Mando: Es la autoridad que una persona ejerce legalmente sobre sus subordinados en virtud de su jerarquía, cargo o comisión, que se determina con base al tipo y características de la función que desempeñen.

XV. Miembros: Elementos de la Institución Policial que cuenten con nombramiento policial otorgado por la autoridad competente.

XVI. Perfiles de Grado por Competencia: Conjunto de capacidades y competencias que identifican la formación de un Miembro para asumir en condiciones óptimas las responsabilidades propias del desarrollo de funciones y tareas de una determinada jerarquía o grado.

XVII. Presidente: Al Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana** del municipio de Tijuana, Baja California.

XVIII. Reglamento: Al presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana** del Municipio de Tijuana, Baja California.

XIX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana** del municipio de Tijuana, Baja California.

XX. Secretario: Al Secretario de Seguridad **y Protección Ciudadana** del municipio de Tijuana, Baja California.

XXI. Separación definitiva o remoción: La terminación de la relación administrativa entre l Miembro y la Secretaría, con motivo de la prestación de su servicio activo, por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en el presente reglamento y por la ley estatal.

XXII. Servicio Activo: Es el lapso en el que el miembro se encuentra sujeto a las instrucciones de la Secretaría y al cumplimiento de su deber.

XXIII. Servicio Profesional de Carrera: Al Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana** del municipio de Tijuana.

XXIV. Servicio Auxiliares de la Secretaría: A los Servicios Auxiliares de la Secretaría que se componen invariablemente por el Servicio de Protección Comercial y el Servicio de Vigilancia Auxiliar.

(Reforma)

ARTÍCULO 3.- Los fines de la carrera policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el servicio, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los policías;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones policiales;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los policías;

IV. Instrumentar la capacitación y profesionalización permanente de los policías para asegurar la lealtad institucional en la presentación de los servicios; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Miembros y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización y fomentar la vocación de servicio.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerá, cuando menos, las siguientes áreas operativas:

I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos en infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 6.- Las Unidades de Investigación, deberán cumplir con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 7.- La Carrera Policial de la Secretaría, es un sistema de carácter obligatorio y permanente, que atenderá a los lineamientos establecidos en la Ley Nacional y Ley Estatal, mediante el cual se incorpora una organización bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

La Secretaría, considerará para su organización jerárquica interna al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;
II. Inspectores;
III. Oficiales, y
IV. Escala Básica.

ARTÍCULO 8.- Las categorías previstas en el artículo anterior consideraran al menos las siguientes jerarquías:

I. Comisarios;
   a) Comisario;
II. Inspectores;
   a) Inspector General;
   b) Inspector Jefe, e
   c) Inspector.
III. Oficiales,
   a) Subinspector;
   b) Oficial, y
   c) Suboficial.
IV. Escala Básica.
   a) Policía Primero;
   b) Policía Segundo;
   c) Policía Tercero, y
   d) Policía.

ARTÍCULO 9.- Los titulares de las categorías jerarquías estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones asignados.

ARTÍCULO 10.- La Jerarquía de Comisario será ocupada por el Director General de Policía y Tránsito, cuyo nombramiento será conforme a lo establecido por el Reglamento de la Administración Pública **Municipal** del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, una vez cumplido con los requisitos señalados en las disposiciones legales aplicables.

(Reforma)

ARTÍCULO 11.- Los fines de la Carrera Policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el servicio, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Miembros;
II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Secretaría;
III. Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los Miembros;
IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Miembros para asegurar la lealtad institucional en la prestación del servicio activo, y
V. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- La Carrera Policial comprende el grado o jerarquía, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de sanciones que, en su caso, haya acumulado el Miembro. Se regirá por las normas siguientes:

I. La Secretaría deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Publica, antes de que se autorice su ingreso a la misma;
II. Todo aspirante y miembro deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que se expida en su favor por la Institución autorizada para ello.
III. Ninguna persona podrá ingresar a la Secretaría si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Publica;

IV. Solo ingresaran y permanecerán en la Secretaría, aquellos aspirantes y Miembros que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización.

V. La permanencia de los Miembros en la Secretaría está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine el presente reglamento;

VI. Los méritos de los Miembros serán evaluados por la Comisión para determinar las promociones;

VII. Para la promoción de los Miembros se deberá considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinara un régimen de estímulos y previsión social que corresponde a las funciones de los Miembros;

IX. Los Miembros podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio activo;

X. EL cambio de un Miembro de un área operativa a otra de distinta especialidad, solo podrá ser autorizado por el Secretario, y

XI. La Comisión en coordinación de las áreas correspondientes, establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

XII. La Carrera Policial es independiente de las comisiones para desempeñar cargos administrativos que el Miembro llegue a desempeñar en la Secretaría. En ningún caso, los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicaran inamovilidad o estabilidad en dichos cargos.

XIII. En términos de las disposiciones aplicables, el Secretario podrá designar a los Miembros en cargos administrativos de la estructura orgánica de la Secretaría; así mismo, podrá relevarlos libremente, respetando su jerarquía o grado y sus derechos inherentes a la carrera policial.

TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO I
De los Derechos de los Integrantes De las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 13.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir una remuneración por la prestación del servicio activo y acorde a las características del mismo;
II. Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;
III. Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;
IV. Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno;
V. Acceder al Servicio Profesional de Carrera;
VI. Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio, así como cuando hayan cumplido con los requisitos correspondientes;
VII. Prestar el servicio activo por el tiempo establecido y en las condiciones del mismo;
VIII. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal motivo de su función;
IX. Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionad en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la Institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos:;
X. Ser recluido en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomaran las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro;
XI. Ser evaluado por segunda ocasión, previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya aprobado, en los términos previstos en el procedimientos de formación continua y especializada;
XII. Ser sujetos de las condiciones del servicio activo, que señala el presente reglamento;
XIII. Negarse a cumplir órdenes llegales, y
XIV. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 14.- Con fundamento en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a las Instituciones policiales de regirse por sus propias leyes, en correlación con el

artículo 73 de la Ley Nacional y 131 de la Ley Estatal, se reglamentan las condiciones del servicio activo de los Miembros de la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana** del municipio de Tijuana.

Lo no previsto en el presente Capítulo se atenderá a lo dispuesto por los principios generales del derecho, equidad, justicia y costumbres.

(Reforma)

ARTÍCULO 15.- Tiempo de la prestación del Servicio activo: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Secretaría, a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad.

Por cada seis días de servicio disfrutara el Miembro de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Las mujeres disfrutaran de un permiso de 90 (noventa) días con goce de remuneración para el parto y recuperación del mismo, siendo 30 (treinta) días antes y 60 (sesenta) días después del parto, así como el hombre disfrutara de un permiso de paternidad de 5 (cinco) días de servicio con goce de remuneración por el nacimiento de su hijo.

ARTÍCULO 16.- La duración de la prestación del servicio activo de los Miembros será conforme a las necesidades del servicio activo.

ARTÍCULO 17.- El Miembro está obligado a prestar su servicio activo en días de descanso si es requerido por situaciones extraordinarias, sin embargo la Secretaría está obligada a concederle otro día de descanso en la siguiente semana de labores.

ARTÍCULO 18.- Vacaciones: El ayuntamiento está obligado a proporcionar a los Miembros, que tengan más de un año de servicio activo, un periodo anual de vacaciones pagadas según se indica en la tabla que se describe a continuación:

01 Años	10 (diez) Días Hábiles
02 Años	11 (Once) Días Hábiles
03 Años	12 (Doce) Días Hábiles

04 Años	13 (Trece) Días Hábiles
05 Años	14 (Catorce) Días Hábiles
06 a 10 Años	15 (Quince) Días Hábiles
11 a 15 Años	17 (Diecisiete) Días Hábiles
16 a 20 Años	19 (Diecinueve) Días Hábiles
21 a 25 Años	21 (Veintiún) Días Hábiles
26 a 30 Años	23 (Veintitrés) Días Hábiles
31 a 35 Años	25 (Veinticinco) Días Hábiles
34 a 40 Años	27 (Veintisiete) Días Hábiles

ARTÍCULO 19.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de servicio termina antes de que se cumpla el año de servicio activo, el Miembro tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo del servicio prestado.

ARTÍCULO 20.- Los Miembros tendrán derecho a uno prima no menor de 55% (cincuenta y cinco por ciento) sobre la remuneración que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

ARTÍCULO 21.- Las vacaciones deberán concederse a los Miembros dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio activo. Las vacaciones no serán acumulables entre periodos ni con licencias. Los Miembros que no los disfruten perderán el derecho a estas, cuando hayan transcurrido los seis meses señalados en el presente artículo, salvo causas justificables.

ARTÍCULO 22.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio activo.
La remuneración de los Miembros será acorde con la calidad y riesgo de las funciones inherentes a su grado y comisión respectivas, así como en las misiones que cumplan; no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO 23.- La actuación de los Miembros de la Secretaría se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EL interés del servicio activo exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada. Todo rigor innecesario, toda sanción no determinada por las leyes o reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, palabra, acto, además ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio activo y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia los subalternos, están estrictamente prohibidos.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio activo, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina será la base del funcionamiento y organización de la Secretaría, por lo que sus Miembros deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría exigirá de sus Miembros el más estricto cumpliendo del deber, a efecto de salvaguardar la Integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y paz públicos.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetaran a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos

humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, mostrando su identificación de manera cortes, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

III. Actualizarse en el servicio de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios;

IV. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Publica, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

V. Informar al superior jerárquico, de manera Inmediata, las omisiones, actos indebidos o tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico deberá informarlo al superior jerárquico de este y al Secretario;

VI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en el mismo y en el personal bajo su mando;

VII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Secretaría, dentro o fuera del servicio activo;

VIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

IX. Asistir en forma puntual al desempeño de su servicio activo o comisión, durante el horario que fije la superioridad y registrar personalmente el inicio y conclusión del mismo en los instrumentos de control de asistencia y puntualidad establecidos por la Secretaria;

X. Evitar quedarse dormido durante la prestación de su servicio activo;

XI. Abstenerse de interceder a favor de terceras personas firmando marcando los controles de asistencia adoptados, o cubrir y desempeñar, sin la autorización correspondiente, el servicio activo o comisión asignada a otro Miembro, excepto cuando por circunstancias del servicio activo así se requiera;

XII. Dar aviso a la Secretaría, así como a su superior inmediato, cuando se encuentre enfermo dentro del término de 24 horas, remitiendo al área administrativa de la Secretaría, la incapacidad medica correspondiente

en un ormino no mayor a 24 horas de su expedición, en caso contrario será considerado como falta a su servicio activo;

XIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en el desempeño del servicio activo;

XIV. Abstenerse de portar el uniforme oficial fuera de su horario de servicio, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XV. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar, solo en caso necesario, los estrobos, sirenas, torretas o altavoz del vehículo a su cargo evitando su uso injustificado.

XVI. Guardar el respeto debido a todo superior jerárquico, subordinado, de igual jerarquía, y demás personal dentro y fuera del servicio activo, evitando hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de los mismo;

XVII. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Sindicatura Municipal, de la Comisión y demás autoridades competentes;

XVIII. No usar vehículos de motor de estancia Ilegal en el país, que no tengan la documentación oficial vigente para circular en el Estado, en el cumplimento de su servicio activo;

XIX. Portar la credencial medica de identificación correspondiente;

XX. Dar aviso por escrito a la Secretaría de cualquier cambio de domicilio en un plazo no mayor a quince días de que ello acontezca;

XXI. Portar el uniforme e identificación oficial durante la prestación del servicio activo;

XXII. Presentarse siempre perfectamente aseados, tanto en su persona como en su vestuario, armas y equipo; usar cabello corto, barba rasurada y sin patillas; cuando transiten en la vía pública mantendrán la cabeza erguida, no leerán ni llevaran las manos metidas en los bolsillos;

XXIII. No portar ni utilizar teléfono celular, aparato de radiocomunicación o cualquier otro aparato de comunicación diverso al asignado oficialmente, durante la prestación del servicio activo, salvo autorización por escrito en contrario;

XXIV. Acreditar que conoce las leyes aplicables y relativas al servicio activo de Seguridad Publica, así como el presente reglamento, tendrán la obligación de estudiar constantemente para estar en condiciones de poder desempeñar con toda eficiencia, la misión que les corresponda;

XXV. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXVI. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XXVIII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica; observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;

XXIX. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o de argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Publica, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al tener conocimiento de ellos, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente;

XXX. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, dadivas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; asimismo, evitar valerse de su calidad como Miembro ante los ciudadanos, con el objeto de obtener beneficios personales. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo ante la autoridad competente inmediatamente;

XXXI. Abstenerse de ordenar realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XXXII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su conducción ante la autoridades correspondiente, teniendo especial observancia de la condición de las personas con capacidades diferentes y de mujeres en notorio estado de gravidez;

XXXIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Publica;

XXXIV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XXXV. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona vehículo, en el momento en que esta se llevó a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

XXXVI. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XXXVII. Abstenerse de negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto, en los términos señalados por el mismo, previa garantía de audiencia;

XXXVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XXXIX. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las ordenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u misión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XL. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XLI. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones o patrimonio público;

XLII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su servicio, cargo o comisión;

XLIII. Abstenerse de introducir o consumir en las instalaciones de la Secretaría, Dirección General de Policía y Tránsito o lugar asignado de servicio activo, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XLIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio activo, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras sustancias adictivas de carácter Ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, debiendo informar en forma inmediata y por escrito a la Secretaría y Sindicatura Municipal;

XLV. Impedir que personas ajenas a la Secretaría realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio activo, y

XLVI. Registrar en el informe Policial Homologado los datos de las actividades e Investigaciones que realice;

XLVII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Publica, en los términos de las leyes correspondientes.

XLVIII. Apoyar a las autoridades que así se le soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes desastres;

XLIX. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que se les ordene, dando aviso inmediato a su superior jerárquico;

L. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

LI. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

LII. Abstenerse de poner en peligro a cualquier persona que preste sus servicios para la Secretaría, a otros Miembros y a los particulares, por causa de Imprudencia, descuido y negligencia;

LIII. Abstenerse de abandonar sin el consentimiento de un superior el área de servicio activo asignada;

LIV. No usar vehículos que n le hayan sido asignados oficialmente para el cumplimiento del servicio activo, sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea Ilegal;

LV. Abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función;

LVI. No desempeñar ningún otro servicio o comisión pública o privada que por su naturaleza le impida prestar debidamente el servicio activo;

LVII. Abstenerse de ingresar en domicilios particulares o en áreas reservadas de comercios o Industrias, salvo en el caso de que los responsables de estos establecimientos autoricen tal acto;

LVIII. Impedir que los hechos delictuosos de que hubiera conocimiento, dentro fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores;

LIX. Recabar los datos de los testigos, de la víctima y ofendido del delito, del presunto responsable, y terceros que tuvieren relación con los probables hechos delictivos o con las faltas administrativas;

LX. Abstenerse de prestar seguridad o protección a actividades ilícitas, así como el incitar en cualquier forma a la comisión de delitos y faltas;

LXI. Hacer entrega inmediata de los asuntos bajo su responsabilidad, uniforme, placa, y demás equipo de cargo recibido para el desempeño de sus funciones, en los casos de incapacidad, suspensión, removían y separación del cargo;

LXII. Hacer uso racional del armamento, material, municiones y equipo asignado en el desempeño de sus funciones, debiendo evitar disponer del mismo para fines distintos al asignado;

LXIII. En los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos y presentarlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente; y

LXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I
DEL PROCESO DE PLANEACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 26.- La planeación del servicio profesional de carrera, permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requiere la Secretaría, e incluye su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, la estructura orgánica, las categorías, jerarquías o grados, el catálogo general y el perfil de grado por competencia, de acuerdo con los criterios emitidos por la comisión, el gabinete de seguridad pública, el comité ciudadano de seguridad pública municipal y demás Instituciones de seguridad pública que participen en los procesos de la carrera policial.

ARTÍCULO 27.- La planeación tiene como objeto planear, establecer y coordinar los diversos procesos a través de los cuales el reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación para la permanencia, desarrollo y promoción, estímulos, sistema disciplinario, separación, retiro y recursos; determinen sus necesidades integrales.

ARTÍCULO 28.- El municipio integrara el servicio profesional de carrera de manera coordinada con el estado y se homologara atendiendo los lineamientos de carácter nacional, con la finalidad de hacer posible la coordinación de la carrera policial, las estructuras, la escala jerárquica, la formación y el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 29.- La planeación del servicio profesional de carrera, deberá comprender la ruta profesional desde que el miembro ingrese a la Secretaría hasta su separación, en el que se fomentara su sentido de pertenencia, conservando la categoría, jerarquía grado que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre. La categoría, jerarquía o grado del policía tendrá validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 30.- La comisión establecerá una adecuada coordinación con los responsables de la aplicación de este reglamento, con el objeto de que colaboren y proporcionen toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 31.- A través de sus diversos procesos, los responsables de la ejecución de este reglamento:

I. Registrarán y procesaran la información necesaria en relación con el catálogo general del perfil de grado por competencia;
II. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas de los miembros, referentes a capacitación, rotación, separación y retiro, con el fin de que la estructura del servicio profesional de carrera tenga el número de elementos adecuados para su óptimo funcionamiento;
III. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios del servicio profesional de carrera, para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir

a sus integrantes cubrir los perfiles del grado por competencia de las diferentes categorías y jerarquías;

IV. Analizarán el desempeño y los resultados de los miembros, en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;

V. Revisarán y consideraran los resultados de las evaluaciones sobre el servicio activo;

VI. Realizarán los demás estudios, programas, acciones y servicios que sean necesarios para el desarrollo del servicio profesional de carrera, y

VII. Ejercerán las demás funciones que le señale este procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

CAPÍTULO II
DEL PROCESO DE INGRESO

ARTÍCULO 32.- El ingreso es el proceso de integración de los candidatos a ocupar una plaza vacante o de nueva creación, de la escala básica de la estructura jerárquica de la Secretaría u tendrá verificativo al terminar satisfactoriamente la etapa de formación inicial o capacitación y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 33.- Son requisitos de ingreso en la Secretaría, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de 18 años y no mayor de 35 años al momento de causar alta, lo que se acredita con copia certificada de acta de nacimiento;

III. Tener estatura mínima de 1.65 metros en hombres y 1.60 para mujeres;

IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso, debiendo exhibir carta de no antecedentes penales;

V. No estar sujeto a investigación o averiguación previa;

VI. Dos cartas de recomendación recientes;

VII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;

VIII. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes;

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

IX. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación, debiendo contar con la constancia de acreditación respectiva expedida por el Instituto, en su caso por Institución académica oficial competente en el área de seguridad pública;
X. Contar con certificado médico reciente, expedido por cualquier institución pública de salud, en donde señale si es apto físicamente para desempeñar funciones de policía;
XI. No padecer enfermad contagiosa o crónica que lo imposibilite para el servicio activo;
XII. Tener licencia de conducir tipo c, vigente;
XIII. Contar con la acreditación de los procesos de evaluación y control de confianza, realizados el centro de evaluación y control de confianza del estado, la federación o por Institución autorizada para ello;
XIV. No ser afecto al consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
XV. No padecer alcoholismo;
XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo y el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
XVII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
XVIII. Cumplir con los deberes establecidos en el presente reglamento, y además disposiciones aplicables;
XIX. Los demás que se establezcan en la convocatoria que se publique para tal efecto.

ARTÍCULO 34.- Una vez acreditados los requisitos, el Ingreso se formaliza mediante la expedición oficial del nombramiento o constancia de grado respectiva, de cuyos efectos se derivan derechos, obligaciones y prohibiciones, entre el nuevo miembro y la Secretaría, preservando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

El estado y municipio establecerán el procedimiento que regule el Ingreso del personal de las fuerzas armadas, de otras Instituciones policiales y otras afines, a

las filas de la Secretaría , a partir de criterios generales que orienten la revalidación del antecedente académico y la experiencia que representa el perfil de un individuo que aspira ingresar al servicio profesional de carrera.

ARTÍCULO 35.- Los miembros recibirán su nombramiento y constancia de grado en una ceremonia oficial, en el mismo acto se le entregara el presente reglamento y se le apercibirá de los derechos, obligaciones que adquiere y prohibiciones que deberá observar de acuerdo con este; así mismo el miembro, protestara el acatamiento y obediencia a la constitución política de los estados unidos mexicanos, a la constitución local, las leyes que de ellas emanen, el bando de policía y gobierno y demás disposiciones municipales aplicables.

Sección I. De la Convocatoria

ARTÍCULO 36.- La convocatoria es un instrumento público y abierto para ingresar a la institución policial que contemple los requisitos mínimos para ingresar en tiempo y forma a la institución policial.

ARTÍCULO 37.- La convocatoria tendrá como mínimo las siguientes características:

a) Señalar nombre preciso del puesto con base en el catálogo de puestos y el perfil del puesto que deberán cubrir los aspirantes;
b) Contemplar la remuneración a percibir por la plaza vacante o promovida así como del monto de la beca durante el curso de formación inicial;
c) Precisar los requisitos que deberán cubrir los aspirantes;
d) Señalar lugar, fecha y hora de la recepción de los documentos requeridos;
e) Contemplar los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial; y
f) Señalar que se integra al servicio;

ARTÍCULO 38.- La convocatoria interna es un instrumento de promoción de los policías a ocupar una plaza superior, para lo cual tendrá que cubrir los requisitos establecidos en el artículo anterior, más los que considere la institución policial.

ARTÍCULO 39.- Cuando ningún candidato sea sujeto a promoción o a ocupar una plaza vacante pública y abierta se podrá realizar contratación externa.

Sección II. Del Reclutamiento

ARTÍCULO 40.- EL reclutamiento es el proceso por el cual se realiza la capacitación de aspirantes idóneos, que cubren el perfil y demás requisitos para ocupar una plaza vacante o de nueva creación, en el primer nivel de la escala básica de la Secretaría. Dicho proceso será realizado a través del Instituto o por la institución que se designe para tal efecto, conforme a la convocatoria que se emita.

ARTÍCULO 41.- Son requisitos de Reclutamiento en la Secretaría, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Ser mayor de 18 años y no mayor de 35 años al momento de causar alta, lo que se acredita con copia certificada de acta de nacimiento;
III. Tener estatura mínima de 1.65 metros en hombres y 1.60 para mujeres;
IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito dolos, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso, debiendo exhibir carta de no antecedentes penales;
V. No estar sujeto a investigación o averiguación previa;
VI. Dos cartas de recomendación recientes;
VII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;
VIII. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes;
   a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
   b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
   c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
IX. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación, debiendo contar con la constancia de acreditación respectiva expedida por el Instituto, en su caso por Institución académica oficial competente en el área de seguridad pública;

X. Contar con certificado médico reciente, expedido por cualquier institución pública de salud, en donde señale si es apto físicamente para desempeñar funciones de policía;
XI. No padecer enfermad contagiosa o crónica que lo imposibilite para el servicio activo;
XII. Tener licencia de conducir tipo c, vigente;
XIII. Contar con la acreditación de los procesos de evaluación y control de confianza, realizados el centro de evaluación y control de confianza del estado, la federación o por Institución autorizada para ello;
XIV. No ser afecto al consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
XV. No padecer alcoholismo;
XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo y el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
XVII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
XVIII. Cumplir con los deberes establecidos en el presente reglamento, y además disposiciones aplicables;
XIX. Los demás que se establezcan en la convocatoria que se publique para tal efecto.

Sección III. De la Selección

ARTÍCULO 42.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la Secretaría.
Dicho proceso comprende la aplicación de diversos estudios, evaluaciones, además de los requisitos establecidos, los integrantes serán sujetos a evaluación psicológica acompañada de una entrevista, examen médico realizado por una dependencia gubernamental, examen toxicológico, estudio de entorno social y examen de condición física en donde la aprobación de las mismas, constituirá la referencia para otorgar la certificación al aspirante para su ingreso a la Secretaría y deberá desarrollarse conforme a lo establecido por el instituto, el centro de evaluación y control de confianza del estado de baja california o por la institución autorizada que se designe para tal efecto.

Sección IV. De la Formación Inicial

ARTÍCULO 43.- La formación inicial es el proceso mediante el cual se brindan a los aspirantes los conocimientos y practicas necesarias para incorporarse a la carrera policial, dirigidos a la adquisición de conocimientos y procurar el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos miembros garantizar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos. Dicho proceso es realizado a través del Instituto, la Academia Estatal, o en su caso por Institución académica oficial competente en el área de seguridad pública, a los aspirantes que hayan aprobado satisfactoriamente los procesos de reclutamiento y selección.

Sección V. Del Nombramiento

ARTÍCULO 44.- El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de nuevo ingreso, por parte de la autoridad competente, del cual se deriva la relación administrativa e inicia en el servicio y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45.- El cadete que ha concluido satisfactoriamente con los procedimientos correspondientes de reclutamiento y selección, haya aprobado la formación inicial tendrá derecho a recibir el nombramiento formal como policía dentro de la escala básica con todos los derechos y obligaciones como miembro del servicio.

ARTÍCULO 46.- El nuevo miembro recibirá dentro del primer año de servicio su nombramiento, con el objeto de que el desempeño sea acorde a las funciones encomendadas y que se consolide formalmente su encargo.

Sección VI. De la Certificación

ARTÍCULO 47.- La certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes y miembros se someten a las evaluaciones establecidas por el centro de evaluación y control de confianza del estado y la federación, o por la institución autorizada para tal efecto, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

La Secretaría contratará únicamente a los elementos que cuenten con el requisito de certificación expedido por la institución autorizada y facultada para ello.

ARTÍCULO 48.- La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles de grado por competencia aprobados;
B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad del servicio activo, enfocándose a los siguientes aspectos de los miembros:
   I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
   II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
   III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
   IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
   V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso o no estar sujeto a averiguación previa, investigación, proceso penal o administrativo, ni haber sido inhabilitado, suspendido previamente o destituido por resolución firme como servidor público, y
   VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en este reglamento y por la legislación aplicable.

Por lo que todos los aspirantes y miembros se sujetaran a las disposiciones aplicables del régimen interno de cada una de las instituciones acreditadas para realizar los procesos de reclutamiento, selección, formación inicial y certificación.

Sección VII. Del Plan Individual de Carrera

ARTÍCULO 49.- El plan de carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la institución policial hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentara su sentido de pertenencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía o grado que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el servicio. La categoría, jerarquía o grado del policía tendrá validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 50.- Una vez concluidos todos los procedimientos que contempla el proceso de ingreso se les tendrá que elaborar a los elementos el plan individual de carrera el cual contempla:

I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año.
II. La fecha de evaluaciones, de habilidades, destrezas y conocimientos;
III. Fechas de las evaluaciones de control de confianza;
IV. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor; y
V. Aplicación de sanciones en base al régimen disciplinario;

ARTÍCULO 51.- La nivelación académica es el procedimiento académico que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional por medio de una evaluación específicamente desarrollada a partir de los elementos fundamentales que representa una función profesional.

Sección VIII. Del Reingreso

ARTÍCULO 52.- El reingreso se da cuando aquellos policías que renunciaron voluntariamente desean ingresar nuevamente a la institución policial siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

I. Que exista acuerdo favorable por parte de la comisión;
II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria;
III. Que exista plaza vacante o de nueva creación;
IV. Que presenten los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción del último grado en el que ejerció su función; y

V. Solo podrá reingresar por una sola ocasión y que no haya transcurrido un año de su renuncia.

Capítulo III

DEL PROCESO DE LA PERMANENCIA Y DESARROLLO

ARTÍCULO 53.- La permanencia y desarrollo son el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente reglamento para continuar en el servicio activo de la Secretaría, debiendo conservar los siguientes requisitos.

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
II. Mantener actualizado su certificado único policial;
III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
IV. Acreditar que concluido, al menos, los estudios siguientes:
   a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
   b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
   c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
V. Aprobar los cursos de profesionalización obligatorios y contemplados en la ley de seguridad pública del estado de Baja California;
VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen conforme a las siguientes disposiciones aplicables;
IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
X. No padecer alcoholismo;
XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uno de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y
XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 54.- Dentro del servicio profesional de carrera todos los miembros deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a la evaluación para la permanencia, en los términos y condiciones que el presente reglamento establece, con la debida participación de la comisión, por lo menos cada dos años.

Por lo que hace el examen toxicológico, este se aplicara cada año, por la Sindicatura Municipal con apoyo del Instituto.

ARTÍCULO 55.- Los miembros serán citados por medio de la respectiva comunicación, para la práctica de los exámenes que integran esta evaluación en cualquier tiempo. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar, día y hora que determine la comisión se les tendrá por no aptos.

Sección I. De la Formación Continua

ARTÍCULO 56.- La formación continua tiene como objeto incrementar el desempeño profesional de los policías a través de la actualización, especialización, promoción y alta dirección para un buen desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes.

ARTÍCULO 57.- La formación continua y especializada es el proceso de profesionalización permanente y progresiva que se integra por las etapas de actualización, promoción, especialización y alta dirección, para conservar y desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los miembros, en todas sus categorías y jerarquías o grados, que faciliten el mejor ejercicio de sus funciones.

Los planes de estudio para la profesionalización se integraran por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe el Sistema Nacional de Seguridad Publica a través de actividades académicas como carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías, congresos,

entre otros, y serán impartidas por el instituto o por las instituciones académicas facultadas para ello.

ARTÍCULO 58.- La formación continua es la etapa mediante la cual los miembros son actualizados en forma permanente en sus conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes, con el fin de que desempeñen óptimamente sus funciones en la categoría, jerarquía o grado que tengan dentro del servicio profesional de carrera.

ARTÍCULO 59.- Dentro de la etapa de formación continua se contempla la evaluación de los niveles de escolaridad, para el miembro.

ARTÍCULO 60.- La comisión con apoyo de las dependencias correspondientes, promoverá dentro de la Secretaría, que su personal eleve los niveles de escolaridad, sin perjuicio del servicio activo; para ello se promoverán recursos para apoyar al personal que no ha concluido estudios de preparatoria y para aquellos que deseen realizar estudios universitarios o especialidades.

ARTÍCULO 61.- La formación especializada es la etapa en la que se prepara a los miembros, para la realización de actividades que requieren conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes específicas y alto nivel en el desempeño de una determinada área de la función policial.

ARTÍCULO 62.- Los miembros, a través de las instituciones públicas y privadas, podrán solicitar su ingreso en distintas actividades de formación especializada, con el fin desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, sin afectar el servicio activo.

ARTÍCULO 63.- Cuando el resultado de un curso, de la formación continua del miembro, no sea aprobatorio, deberá ser considerado por segunda ocasión en el respectivo curso, de no aprobado, se procederá a la separación del miembro.

ARTÍCULO 64.- La capacitación actualizada, es de carácter permanente y permite asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de los conocimientos, habilidades y destrezas para el desarrollo de sus funciones y responsabilidades, así mismo posibilita tener un desarrollo de la carrera policial.

ARTÍCULO 65.- La capacitación especializada permite dotar a los policías de conocimientos particulares en distintos campos de desarrollo, acorde a su área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas.

ARTÍCULO 66.- La alta dirección es el conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las instituciones policiales.

ARTÍCULO 67.- Cuando el resultado de la evaluación continua de un policía no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente en tiempo y forma conforme lo establezcan las disposiciones correspondientes. La academia deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación, de no aprobar la segunda evaluación, el policía será separado de la institución policial.

Sección II. De la Evaluación del Desempeño

ARTÍCULO 68.- La evaluación del desempeño tiene por objeto ponderar el desarrollo y rendimiento profesional de los policías, tomando en cuenta la profesionalización y promociones obtenidas, siendo aquella de carácter obligatorio y aplicación anual.

Sección III. De los Estímulos

ARTÍCULO 69.- El régimen de estímulos, constituye el procedimiento mediante el cual se otorgan estos en el transcurso del año, o en ocasiones específicas, mediantes acciones destacadas.

ARTÍCULO 70.- Los estímulos tienen por objeto, fomentar la calidad, efectividad, lealtad e incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo entre los

miembros en servicio activo, mediante el reconocimiento de sus méritos y acciones relevantes que sean reconocidas por la sociedad.

ARTÍCULO 71.- Todo estimulo otorgado por la corporación, será acompañado de una constancia escrita que acredite el otorgamiento y, en su caso, la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente, debiéndose remitir, por la comisión, copia certificada de dicha constancia a la dependencia correspondiente, con el objeto de ser integrada al expediente personal del miembro.

ARTÍCULO 72.- Si un miembro, pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de algún estimulo, la comisión resolverá sobre el particular, a fin de conferírselo a título post-mortem a sus deudos.

ARTÍCULO 73.- Los estímulos a que se pueden hacer acreedores los miembros policiacos son:

I. Condecoración;
II. Mención honorifica;
III. Distintivo; y
IV. Recompensa.
V.

ARTÍCULO 74.- Las condecoración es la presea o joya, que galardona un acto o hechos relevantes del miembro, que consistirán en las siguientes:

I. Al valor policial;
II. A la perseverancia, y
III. Al mérito.

ARTÍCULO 75.- La condecoración al valor policial se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen funciones encomendadas por las legislaciones aplicables con grave riesgo para su vida o salud.

ARTÍCULO 76.- La condecoración a la perseverancia consiste en medalla y diploma, se otorgara a los miembros que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio activo en la Secretaría.

ARTÍCULO 77.- La condecoración al mérito se conferirá a los miembros, en los siguientes casos:

I. Al mérito cívico, cuando el miembro sea considerado por la comunidad donde ejerza funciones, como respetable ejemplo de la dignidad cívica, diligente cumplimiento de la ley, firme defensa de los derechos humanos, respeto a las instituciones públicas y en general, por un relevante comportamiento ciudadano;

II. Al mérito ejemplar, cuando sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Secretaría, y

III. Al mérito social, cuando el miembro se distinga en la prestación de servicio activo en favor de la comunidad, que mejoren la imagen de la Secretaría.

ARTÍCULO 78.- La mención honorifica se otorgara al miembro, por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

ARTÍCULO 79.- El distintivo, se otorga por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio activo. O desempeño académico en curso, debido a intercambios interinstitucionales.

ARTÍCULO 80.- Recompensa es la remuneración de carácter económico, que se otorga dependiendo de la disponibilidad presupuestal, a fin de incentivar la conducta del miembro, creando conciencia de que esfuerzo y sacrificio es honrado y reconocido por la Secretaría y por la sociedad.

ARTÍCULO 81.- Para efectos de otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:

I. La relevancia de los actos, que en términos de proyección, favorezcan la imagen de la Secretaría, y

II. El grado de esfuerzo y sacrificio, así como si se rebasaron los límites del deber, si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del miembro.

ARTÍCULO 82.- En el caso de que el miembro que se hubiera hecho merecedor a la entrega de una recompensa fallezca, esta será entregada a sus deudos.

ARTÍCULO 83.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual la Secretaría otorga el reconocimiento público a sus miembros por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 84.- La comisión será quien determine sobre el otorgamiento de condecoraciones y estímulos, a propuesta del Presidente Municipal, del Secretario o de la ciudadanía, debiendo ser acompañados por la autorización de portación de condecoración o distintivo correspondiente; en caso de retribuciones económicas, deberá ajustarse a las disposiciones presupuestales.

Sección IV. De la Promoción

ARTÍCULO 85.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los miembros, el grado inmediato superior al que ostente, dentro del orden jerárquico previsto en el presente reglamento.
Las promociones solo podrán conferirse por concurso de selección interna, realizado por la comisión con apoyo del instituto, atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

ARTÍCULO 86.- Los requisitos para que los miembros puedan participar en los procesos de promoción, serán los siguientes:

I. Estar en servicio activo, y no encontrarse comisionado o gozando de licencia;
II. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecido en la convocatoria;
III. Contar con los requisitos de antigüedad en el grado y en el servicio activo, que establezca el manual correspondiente;

IV. Acumular el número de créditos requeridos para cada grado en la escala jerárquica de la Secretaría de acuerdo a las disposiciones aplicables;
V. Haber observado buena conducta;
VI. Aprobar los exámenes que se señalan en la convocatoria;
VII. Haber observado los deberes y obligaciones previstas en el presente reglamento y en las disposiciones aplicables, y
VIII. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 87.- El mecanismo y los criterios para los concursos de promoción, para ascender en las categorías, jerarquías o grados, serán desarrollados por la comisión con apoyo del instituto, debiendo considerar cuando menos la trayectoria, experiencia, los resultados de la aplicación de la formación inicial, continua y especializada, así como de la evaluación para la permanencia, notificando de manera personal a los aspirantes el resultado del concurso del ascenso.

ARTÍCULO 88.- Para la aplicación del procedimiento de promoción, la comisión, elaborara los instructivos operacionales en los que se establecerán además de la convocatoria, lo siguiente:

I. Las plazas vacantes por categoría, jerarquía o grado;
II. Descripción del sistema selectivo;
III. Calendario de actividades, de publicación de convocatoria, de trámite de documentos, de evaluaciones y de entrega de resultados;
IV. Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;
V. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría, jerarquía o grado;
VI. Para cada promoción, la comisión, en coordinación con las instituciones correspondientes, elaborara los exámenes académicos y proporcionara los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada jerarquía o grado, y
VII. Los miembros serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida, los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente categoría, jerarquía o grado y demás antecedentes del miembro.

ARTÍCULO 89.- Los miembros que sean convocados a participar en el proceso de promoción, deberán acreditar todos los requisitos ante la comisión, en los términos que se señalen en la convocatoria, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, así mismo cualquier controversia que se suscite derivada del presente Capítulo se resolverá por la comisión.

ARTÍCULO 90.- En caso de que un miembro desista de su participación en el procedimiento de promoción, deberá hacerlo por escrito y con justificación a la comisión.

ARTÍCULO 91.- Si el miembro, por causa legal justificada consistente en comparecencia ante autoridades administrativas, judiciales o ministeriales, con motivo de intervenciones policiales, se viera impedido para participar, el titular de la jefatura o comandancia a la que se encuentre adscrito, lo hará del conocimiento por escrito ante la comisión, con la debida anticipación.

ARTÍCULO 92.- Una vez que se concluye el procedimiento, en caso de empate, se decidirá preferentemente por el concursante con mayor antigüedad; para este efecto, se considerará más antiguo al que tenga mayor antigüedad en el grado, en igualdad de circunstancias al que tuviera mayor antigüedad en el servicio activo, debiéndose descontar los días consumidos por las licencias ordinarias mayores de tres días, licencias extraordinarias, faltas, incapacidades y suspensiones; y si aún se encontrara en igualdad de circunstancias, al de mayor edad.

ARTÍCULO 93.- Los miembros que participen en las evaluaciones para la promoción, serán excluidos del mismo y por ningún motivo se les concederán promociones, si se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

I. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
II. Que se encuentren incapacitados;
III. Sujetos a proceso penal o procedimiento disciplinario de remoción;
IV. Desempeñando un cargo de elección popular, y
V. En cualquier otro supuesto previsto aplicable.

ARTÍCULO 94.- La comisión iniciará el proceso de promoción, mediante convocatoria a los miembros que reúnan los requisitos del perfil de grado por competencia a ocupar, en la que se señale cuando menos los siguientes puntos:

I. El tipo y número de plazas sujetas a concurso;
II. La unidad o el servicio activo al que se dirige;
III. Los requisitos que deberán cubrir los convocados;
IV. Las fechas de inicio y conclusión del proceso, y
V. Los exámenes que deberán sustentarse y aprobarse.

ARTÍCULO 95.- Sera motivo de exclusión del procedimiento de promoción en cualquiera de sus etapas, la inobservancia de las normas establecidas por la comisión para dicho procedimiento, la conducta indebida del miembro respecto de las evaluaciones de dicho procedimiento y el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 96.- Los miembros convocados para ser considerador en el procedimiento de promoción, deberán contar con resultados satisfactorios en las dos últimas evaluaciones del desempeño.

ARTÍCULO 97.- Para cada procedimiento de promoción, el instituto elaborara las evaluaciones académicas y proporcionara los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada jerarquía o grado, remitiéndolos para análisis y consideración de la comisión.

ARTÍCULO 98.- La promoción se otorgará a aquellos miembros que obtengan, en el proceso correspondiente, la mayor puntuación acreditable a partir de la mínima requerida, en las evaluaciones respectivas y conforme al resultado de la evaluación de su desempeño, entre otros requisitos establecidos en la convocatoria. A las calificaciones parciales se les denominará criterios de promoción.

ARTÍCULO 99.- Los criterios de promoción acreditables son:

I. De los requisitos, haber aprobado las actividades académicas de acuerdo a lo establecido en los lineamientos específicos para cada jerarquía o grado correspondiente.
II. De los exámenes y valoraciones, los de aptitud física y médica.

III. De la antigüedad de grado.

ARTÍCULO 100.- Los criterios de promoción, que poseerán puntaje y coeficiente, son:

I. De los requisitos, los valores cuantitativos de las dos últimas evaluaciones de desempeño.
II. De los exámenes y evaluaciones, el de conocimientos generales, y el de conocimientos específicos.
III. De los estímulos obtenidos en el grado actual.

ARTÍCULO 101.- El puntaje máximo y coeficiente de los criterios de promoción de la norma que antecede serán:

I. Evaluación del desempeño, 100 puntos 0.40
II. Examen de conocimientos generales y específicos, 100 puntos 0.50
III. Estímulos, los obtenidos en el grado 0.10

ARTÍCULO 102.- Los estímulos para efectos de promoción serán los considerados en el reglamento y contaran con los valores que se señalan a continuación:

a) Valor policiaco 25 a 20
b) Condecoración a la perseverancia 20
c) Mérito cívico 20
d) Mérito social 20
e) Mérito ejemplar 20
f) Mención honorifica 12
g) Distintivo 10

ARTÍCULO 103.- El orden de prelación de los concursantes se establecerá en relación con la calificación global obtenida, a partir de la mínima requerida, y se publicara en orden descendente dentro de los quince días hábiles siguientes al día que concluyan los exámenes y evaluaciones, donde establezca la comisión. Esta relación será suscrita y ratificada por el presidente de la comisión.

ARTÍCULO 104.- Los concursantes con calificación aprobatoria que no alcancen plaza, serán considerados en el orden de prelación para ocupar la vacante para la que concursaron, que se genere en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la conclusión del proceso de promoción.

ARTÍCULO 105.- Si durante el periodo comprendido entre la conclusión de los exámenes y evaluaciones y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos, alguno de estos causara baja del servicio activo, será promovido el concursante que haya quedado fuera de las plazas vacantes y que haya obtenido la mayor calificación global y así sucesivamente, hasta ocupar las plazas.

ARTÍCULO 106.- Al miembro que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

ARTÍCULO 107.- La promoción solo podrá llevarse a cabo cuando exista una plaza vacante o de nueva creación para la categoría o jerarquía superior inmediata, y esta podrá ser de manera vertical y horizontal de no existir una plaza vacante de nivel superior inmediata.

ARTÍCULO 108.- Cuando un policía este imposibilitado temporalmente por enfermedad acreditada, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho a presentarlas una vez desaparecida esa causa.

ARTÍCULO 109.- Si hubiera sido convocad a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él, será separado del servicio profesional de carrera.

ARTÍCULO 110.- Únicamente se hará alusión a la antigüedad en caso de existir una promoción y haber empate como el factor determinante para elegir al integrante de la institución policial.

Sección V. De la Renovación de la Certificación

ARTÍCULO 111.- La renovación de la certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el centro de control de confianza correspondiente, y demás necesarios que se consideren en el proceso de permanencia, la cual tendrá una vigencia de tres años.

Sección VI. De las Licencias, Permisos y Comisiones

ARTÍCULO 112.- Licencia es el permiso concedido al miembro para ausentarse temporalmente de la prestación del servicio activo, por motivo justificado, con o sin derecho a remuneración y solo podrá concederse una vez al año.

ARTÍCULO113.- Las licencias que se concedan a los miembros son las siguientes:

I. Ordinaria, y
II. Extraordinaria

ARTÍCULO 114.- La licencia ordinaria es la que se concede a solicitud de los miembros, de acuerdo con las necesidades del servicio activo y hasta por seis meses para atender asuntos personales, de extrema necesidad o urgencia justificable y estará sujeta a las siguientes reglas:

I. Solo podrá ser concedida por el Secretario, y
II. En las licencias mayores de 3 días el miembro dejara de recibir sus percepciones.

ARTÍCULO 115.- La licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud de los miembros y a juicio del Secretario para separarse del servicio activo y desempeñar exclusivamente cargos de elección popular, no teniendo durante el tiempo que dura el mismo derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido.

ARTÍCULO 116.- Permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones, por quince días sin goce de remuneración, dando aviso a la dirección de administración.

ARTÍCULO 117.- La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de servicio, de conformidad con las necesidades del servicio.

Capítulo IV. Del Proceso de Separación

ARTÍCULO 118.- La separación es el acto mediante el cual la institución policial da por terminada la relación administrativa, cesando los efectos del nombramiento entre ésta y el policía, de manera definitiva dentro del servicio.

ARTÍCULO 119.- La separación del servicio profesional de carrera para los integrantes de las instituciones policiales, por el incumplimiento de los requisitos y permanencia, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la comisión del servicio profesional de carrera, honor y justicia, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
II. La comisión del servicio profesional de carrera, honor y justicia notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al servicio profesional de carrera para los integrantes de las instituciones policiales, hasta en tanto la comisión del servicio profesional de carrera honor y justicia resuelva lo conducente;

IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la comisión del servicio profesional de carrera, honor y justicia resolverá sobre la queja respectiva. El presidente de la comisión podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente, y

V. Contra la resolución de la comisión del servicio profesional de carrera, honor y justicia no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 120.- Los miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción II del artículo 143 del presente reglamento, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.

ARTÍCULO 121.- La Sindicatura Municipal será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.

ARTÍCULO 122.- El procedimiento iniciará por acuerdo de la comisión, conforme a lo previsto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 123.- EL acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 128 del presente reglamento, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que se dicta el acuerdo;

II. Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se fincan, y pueda defenderse por si, por persona de su confianza;

III. El derecho del miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV. EL apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizaran en los estrados de la Secretaría y de la comisión.

En el mismo acuerdo de inicio, decretar o ratificar en su caso, la suspensión, preventiva declarada por la Sindicatura Municipal, asimismo ordenará notificar a ésta y al miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, la fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndose a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiera fijado.

ARTÍCULO 124.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignara un defensor de oficio.

ARTÍCULO 125.- Si el miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar éste, se le hará efectivo al apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Secretaría o de la comisión.

ARTÍCULO 126.- El miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la comisión, lo hará en forma escrita, debiendo ratificarlo con la oportunidad debida.

ARTÍCULO 127.- La celebración de la audiencia constara de cuatro etapas:

I. Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del miembro;
II. Desahogo de pruebas;
III. Alegatos; y
IV. Citación para la resolución.

En la etapa de declaración, el miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, la que deberá ratificar en el mismo acto, versara sobre los hechos que se le imputan.

En la declaración que rinda el miembro, la comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes, para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.

Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.

ARTÍCULO 128.- Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con las imputaciones, además deben expresarse claramente los puntos que se pretende demostrar con las mismas. Si las pruebas que se ofrecen no cumplen con las condiciones señaladas, no guardan relación inmediata y directa con los hechos que se le imputen, o resulten notoriamente intrascendentes, serán desechadas de plano.

ARTÍCULO 129.- Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho.

ARTÍCULO 130.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al miembro.
II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.
III. El miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.
La comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.
IV. Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

ARTÍCULO 131.- La comisión tendrá la más amplia facultad de formular a los testigos las preguntas que estime conducentes, para llegar a la veracidad de los hechos que motivaron al procedimiento.

ARTÍCULO 132.- La prueba pericial versará sobre cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El perito deberá tener título en la especialidad sobre la que debe rendirse el peritaje, si estuviese legalmente reglamentada, si no lo estuviese, o estándolo no fuera posible obtenerlo podrá nombrarse una persona con conocimientos prácticos en la materia.

ARTÍCULO 133.- EL miembro ofrecerá su propio perito, exhibiendo el cuestionario correspondiente, debiendo rendirse el dictamen por escrito dentro de un plazo no mayor de quince días.

ARTÍCULO 134.- Los órganos estatales y municipales estarán obligados a auxiliar a la comisión en la rendición de dictámenes periciales.

ARTÍCULO 135.- Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de dictar resolución. Se admitirán como tales exclusivamente las documentales.

ARTÍCULO 136.- En la etapa de deshago de pruebas, se tendrán por desahogadas aquellas que por su propia y especial naturaleza no ameriten preparación alguna; y en el caso de aquellas que requieran de diligencia especial, se señalará día y hora para su desahogo.

El miembro tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para facilitar el desahogo de las pruebas ofrecidas de su parte.

Esta etapa no excederá del término de veinte días.

ARTÍCULO 137.- Una vez desahogadas todas las pruebas, y presentados los alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal por el miembro, se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 138.- La comisión resolverá de la siguiente forma:

I. No existieron los elementos suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa grave, ni ninguna causa de separación definitiva.

II. Si se acreditó la existencia de alguna causa de separación definitiva o el incumplimiento de las obligaciones consideradas como graves, imponiéndose la sanción correspondiente, y
III. El sobreseimiento, incompetencia, en su caso, la prescripción.

ARTÍCULO 139.- La resolución que emita la comisión se notificara a la Sindicatura Municipal y al miembro conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 140.- La comisión, una vez notificado el miembro, está obligada a informar oportunamente la resolución a la Secretaría, así como al sistema estatal de información sobre seguridad pública, para los efectos legales correspondientes, así como a las demás instancias que por razón de la materia deban tener conocimiento de ella.

ARTÍCULO 141.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Sindicatura Procuradora y la Comisión podrán aplicar cualquiera de los dos medios de apremio siguientes:

I. Amonestación;
II. Multa hasta por 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual es determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente;
III. Auxilio de la fuerza pública, y
IV. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 142.- La Sindicatura Municipal y la comisión, de acuerdo a sus facultades, podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

ARTÍCULO 143.- La conclusión del servicio activo de un miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, siendo esta de dos tipos:

I. Ordinaria, que comprende:
   a) La renuncia formulada por el policía;
   b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
   c) La muerte del policía;

II. Extraordinaria, que comprende:
   a) Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de ingreso y permanencia o que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.
   b) Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

La separación o retiro tendrá el tratamiento que dispongan las leyes de la materia o la institución de seguridad social que al respecto elija el municipio.

Al concluir el servicio activo el miembro deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

ARTÍCULO 144.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación del miembro en el servicio activo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.
El miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción de cargo.

ARTÍCULO 145.- En caso de separación voluntaria, los miembros tendrán derecho a recibir las condiciones del servicio activo que hubieran generado, en los términos de los reglamentos correspondientes.

Sección I. Del Régimen Disciplinario

Del Procedimiento de Remoción

ARTÍCULO 146.- Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la comisión del servicio profesional de carrera, honor y justicia, encargado de la instrucción del procedimiento;

ARTÍCULO 147.- Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;

ARTÍCULO 148.- Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a toda prueba en contrario;

ARTÍCULO 149.- Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogaran las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirá sus alegatos, por si o por medio de su defensor;

ARTÍCULO 150.- Y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitara explícitamente controversia, salvo:

Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la comisión del servicio profesional de carrera, honor y justicia resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción, la resolución se le notificará al interesado;

ARTÍCULO 151.- Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra y otras audiencias, y

ARTÍCULO 152.- En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesara si así lo resuelve la comisión del servicio profesional de carrera, honor y justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.
Si el policía suspendido conforme a esta infracción no resultare responsable será restituid en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 153.- Para la aplicación de este título, tendrá fe pública:

I. El Secretario;
II. Director General de Policía y Tránsito Municipal;
III. El Titular de la Sindicatura Municipal;
IV. La Comisión;
V. El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación definitiva o sanción de los miembros por infringir las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 154.- Se excluyen del ámbito de aplicación de este título:

I. Al Secretario;
II. El Director General de Policía y Tránsito;
III. Los titulares de las unidades y direcciones que dependen directamente del Secretario, de conformidad con su estructura orgánica;
IV. El personal administrativo;
V. EL personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables de la separación definitiva o sanción de los miembros por infringir las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 155.- Los miembros serán objeto de aplicación de las sanciones cuando incumplan con alguna de sus obligaciones.

ARTÍCULO 156.- Las sanciones serán:

I. Amonestación: es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un miembro, que incumplió con alguna obligación exhortándole a corregirse.

II. Arresto: Es la privación temporal de la libertar hasta por treinta y seis horas, que sufre el miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse.

III. Cambio de adscripción y funciones: consiste en el cambio del lugar donde el miembro presta el servicio activo en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar.

IV. No será considerado como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio activo.

V. Suspensión temporal: es la interrupción de funciones, con la privación de los derechos a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 13 del presente reglamento, impuesta al miembro hasta por treinta días naturales, en este caso, se deberá hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad.

VI. Remoción del cargo: es la terminación de la relación administrativa entre los miembros y la Secretaría, siendo decretada mediante el procedimiento separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave.

ARTÍCULO 157.- Se considera responsabilidad administrativa grave al incumplimiento de las fracciones XXVI a la LXIV del artículo 25 del presente reglamento.

Las faltas calificadas como graves por este reglamento se sancionaran con suspensión temporal o remoción del cargo.

A los miembros que incumplan con alguna de las obligaciones calificadas como no graves se les impondrá como sanción cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 158.- Para efectos de este reglamento son correcciones disciplinarias, las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 156 del presente reglamento.

ARTÍCULO 159.- Las sanciones de suspensión temporal y remoción del cargo se aplicaran por la comisión, una vez acreditados los hechos y valorados conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa previsto en el presente reglamento: al efecto la comisión remitirá copia certificada al expediente personal del infractor de la sanción que se le aplique.

La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurren los miembros de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 160.- Para aplicar las sanciones, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Nivel jerárquico y los antecedentes del miembro;
II. Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;
III. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;
IV. Daños causados a la Secretaría, a la ciudadanía, a otros miembros, así como al material o equipo de cargo, en este caso el miembro deberá reparar los mismos, independientemente de la sanción que le sea impuesta por su falta;
V. Nivel de capacitación del miembro infractor;
VI. Intencionalidad o negligencia; y
VII. Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio activo.

ARTÍCULO 161.- Los integrantes de los servicios auxiliares de la Secretaría, serán objeto de la aplicación del presente título, única y exclusivamente en lo que respecta al régimen disciplinario, por lo que deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el presente reglamento y con los requisitos de permanencia; ello no implicará que sean considerados dentro del servicio profesional de carrera.

ARTÍCULO 162.- En lo no previsto por este título, se aplicara supletoriamente el código de procedimientos civiles para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 163.- Para garantizar la debida prestación del servicio activo de seguridad pública y fomentar la disciplina de los miembros, se establece el procedimiento para substanciación y aplicación de los correctivos disciplinarios correspondientes por incumplimiento de las obligaciones calificadas como no graves, que por naturaleza de los mismos, se rige por los principios de inmediatez procesal y sin mayores requisitos que lo que se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 164.- La imposición de los correctivos disciplinarios a que se refiere el artículo 156 del presente ordenamiento, por incumplimiento de las fracciones I a la XXV del artículo 25 del presente reglamento, será de las siguientes formas:

I. Cuando la falta sea conocida en forma inmediata o en flagrancia, el superior jerárquico está facultado para corregir al miembro por el incumplimiento de sus obligaciones y por lo tanto impondrá el correctivo disciplinario correspondiente, apegándose a los siguientes lineamientos:

a) Cuando el correctivo sea una amonestación, deberá hacerse por escrito, invitando al miembro a corregirse. Dicha amonestación se hará de manera que ningún miembro de menor categoría a la del sancionado se entere de ello, procurando observar en estos casos la discreción que les exige la disciplina. El superior jerárquico que realice la amonestación será el responsable de remitir la misma a la comisión y a la dependencia correspondiente para se agregue copia al expediente del miembro sancionado.

b) Cuando el que imponga el arresto no esté facultado para calificarlo, de acuerdo con el artículo 167, hará la boleta de arresto comunicándola al superior de quien dependa el arrestado o a la superioridad correspondiente, informándole de las causas que la motivaron, para que la califique

c) Para calificar arrestos se tomara en cuenta, al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, a los antecedentes de los infractores y a las circunstancias.

II. El director general de policía y tránsito a quien designe mediante escrito, iniciara, substanciará y resolverá los procedimientos por incumplimiento de alguna de las obligaciones calificadas como no

graves cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de la comisión de las mismas con anterioridad, bajo el siguiente procedimiento:

a) Se citara al miembro por escrito, dejando constancia de ello en el expediente;
b) Una vez que comparezca a las oficinas de la dirección general de policía y tránsito se le señalará al miembro la falta disciplinaria imputada y le concederá el uso de la voz en ese momento para que manifieste lo que considere pertinente, y en su caso ofrezca pruebas que tengan relación con la falta disciplinaria señalada;
c) Después de tomar en consideración los argumentos del miembro y en su caso las pruebas ofrecidas, determinará la procedencia de la imposición de un correctivo disciplinario, fundando y motivando su determinación. De la resolución de imposición del correctivo disciplinario, quedara constancia por escrito de los hechos que le dieron origen, los argumentos expuestos por el miembro y en su caso, las pruebas que ofreció, los motivos para la emisión del correctivo, así como los preceptos en que se funde la misma y la fecha en que se impone, además de su notificación al miembro.
d) Para la aplicación de los correctivos disciplinarios, se deberá tomar en consideración las circunstancias a que se refiere el ARTÍCULO 158 del reglamento.
e) Una vez resuelta la imposición del algún correctivo disciplinario, el subdirector administrativo de la dirección general de policía y tránsito ejecutarla por si, u ordenará la ejecución a quien este determine conveniente; y
f) Después de la aplicación de correctivos disciplinarios, se remitirá copia correspondiente para que se realicen las anotaciones pertinentes en el expediente personal del miembro, en la comisión y en el registro estatal de información.

ARTÍCULO 165.- Para la substanciación del procedimiento que se realice para la imposición de correctivos disciplinaros, no se exigirán mayores formalidades, que el que se escuche al miembro. Para tal efecto, las notificaciones a los miembros se efectuaran conforme a las reglas que lleva a cabo la comisión.

ARTÍCULO 166.- En los casos en que se imponga como correctivo disciplinario el arresto, este deberá cumplirse, en las instalaciones de la Secretaría, de la dirección general de policía y tránsito o lugar que termine el director general de policía y tránsito, procurando que sea en un área que permita su vigilancia, por parte del superior jerárquico.

Deberá señalarse en la boleta de arresto, la fecha en la que se lleve a cabo, así como del término que el mismo comprenda. El cumplimiento del arresto deberá de ser sin perjuicio del servicio activo, por lo que el miembro realizará normalmente sus actividades, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales se concentrara en el lugar designado para cumplir el arresto, en la forma que se señale, hasta que cumpla con el termino correspondiente, el tiempo que dure el arresto no generara prestación alguna a favor del miembro.

Cumpliendo que sea el arresto, deberá indicarse en documento por separado, la fecha y hora de cumplimiento, entregándose al miembro, copia simple de la boleta respectiva. El subdirector administrativo de la dirección general de policía y tránsito o superior jerárquico que ejecute como correctivo disciplinario el arresto, será responsable del miembro, durante el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 167.- El Secretario y el director general de policía y tránsito serán los únicos facultados para calificar arrestos, y en su caso quien se encuentre a cargo del despacho, o a quien autoricen por escrito para ello.

ARTÍCULO 168.- La imposición de los correctivos disciplinarios contenidos en este ordenamiento e impuestos a los miembros, se hará con total independencia de cualquier otro tipo de responsabilidades en la que estos hubieren incurrido con la conducta imputada.

ARTÍCULO 169.- En los casos en que quien deba aplicar un correctivo disciplinarlo a un miembro, guarde con este alguna relación parentesco, amistad o enemistad manifiesta, deberá excusarse de intervenir en el asunto, comunicándolo a su superior inmediato a la brevedad posible, a efecto de que sea este último quien aplique el correctivo de que se trate.

ARTÍCULO 170.- Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga

conocimiento de que el miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos del presente reglamento.

Sección II. Del Recurso de Rectificación

ARTÍCULO 171.- A fin de otorgar al cadete y al policía seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos, estos podrán interponer el recurso de rectificación.

ARTÍCULO 172.- En contra de todas las resoluciones de la comisión, a que se refiere este reglamento, el cadete o policía podrá interponer ante la misma. El recurso de rectificación dentro del término de diez días naturales contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento el hecho que afecta sus derechos, o al que hubiere sido sancionado.

ARTÍCULO 173.- El recurso de rectificación, confirma, modifica o revoca una resolución de la comisión impugnada por el cadete o policía, a quien vaya dirigida su aplicación.

ARTÍCULO 174.- La comisión, acordara si es o no admisible el recurso interpuesto. Si determina esto último, sin mayor trámite, ordenara que se proceda a la ejecución de su resolución y no habrá consecuencia jurídica para el cadete o policía.

ARTÍCULO 175.- En caso de ser admitido el recurso, la comisión, señalará, día y hora para celebrar una audiencia en la que el cadete o policía inconforme, podrá alegar por sí o por persona de su confianza, lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, se dictará resolución respectiva dentro del término de treinta días hábiles. En contra de dicha resolución ya no procederá otro recurso alguno.

ARTÍCULO 176.- la resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al cadete o policía por la autoridad competente dentro del término de tres días.

ARTÍCULO 177.- El cadete o policía promoverá el recurso de rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El cadete o policía, promoverte interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considera permanentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisible la prueba confesional;
III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el cadete o policía si no se acompañan al escrito en el que se anteponga el recurso y solo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
IV. La comisión podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;
V. La comisión acordara lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el cadete o policía ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y
VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la comisión, dictara la resolución que proceda en un término que no excederá de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 178.- El recurso de rectificación no se interpondrá en ningún caso, contra los criterios y contenidos de las evaluaciones que se hubieren aplicado.

ARTÍCULO 179.- La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la sanción, pero tendrá por objeto que esta aparezca en el expediente u hoja de servicios del policía de que se trate, asimismo si no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

TITULO CUARTO
DEL ORGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO UNICO
De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera

ARTÍCULO 180.- La comisión del servicio profesional de carrera, es el órgano colegiad de carácter honorifico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable. Tratándose de conductas probablemente constitutivas de delito o violaciones a leyes administrativas, deberá hacerlas del conocimiento, sin demora a la autoridad competente, independientemente de la sanción, corrección disciplinaria o acto de separación que deba ejecutar dicha comisión.

ARTÍCULO 181.- La comisión velara por honorabilidad y reputación de la Secretaría y combatirá con energía las conductas lesivas que afecten a la comunidad, a la Secretaría o a su imagen ante la comunidad.

ARTÍCULO 182.- Con independencia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento los miembros podrán ser sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones y la aplicación de sanciones en los términos de la ley de responsabilidades.

ARTÍCULO 183.- Para el cumplimiento de sus funciones, la comisión gozara de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio activo de los miembros y practicar las diligencias que le permiten allegarse de los elementos necesarios para emitir sus resoluciones.

ARTÍCULO 184.- Las sanciones y medidas preventivas que determine la comisión, serán independientes de las responsabilidades en materia penal, civil o de cualquier otra índole en que incurran los miembros.

ARTÍCULO 185.- La comisión llevara un registro de datos de los miembros, los cuales serán proporcionados a las bases de datos del personal de seguridad pública del sistema estatal de información sobre seguridad pública.

ARTÍCULO 186.- La comisión informara de inmediato a las autoridades competentes la conducta de los miembros que probablemente sean constituidos de algún delito.

ARTÍCULO 187.- En los procedimientos que instruya la comisión se respetara en todo tiempo la garantía de audiencia. Serán días y horas hábiles para los procedimientos todos los días del año.

ARTÍCULO 188.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, deberá estar integrada como mínimo de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será el Secretario de Seguridad **y Protección Ciudadana** con voz y voto.
II. Un Secretario Técnico, que será un represéntate de Sindicatura Municipal, solo con voz.
III. Un Vocal, que será un representante de recursos humanos o su equivalencia de la Secretaria, con voz y voto.
IV. Un Vocal, que se será un representante de la Sindicatura Municipal o su equivalencia, solo con voz.
V. Un Representante del Departamento Jurídico de la Secretaria o su equivalencia, solo con voz.
VI. Un Vocal de mandos, con voz y voto.
VII. Un Vocal de elementos, con voz y voto.

El Secretario será el encargado de nombrar a los vocales y sus funciones. Los últimos serán personas de reconocida experiencia, de buena solvencia moral o destacados en su función. Se puede ampliar el número de vocales y sus funciones acorde a las necesidades. El único integrante que tendrá suplente será el titular de la comisión.

(Reforma)

ARTÍCULO 189.- Se establece la comisión como instancia colegiada de la Secretaria, para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera policial y el régimen disciplinad de los miembros.

ARTÍCULO 190.- La Comisión sesionara en la sede de la Secretaria de Seguridad **y Protección Ciudadana** por convocatoria emitida por el Secretario en los términos de este Reglamento.

(Reforma)

ARTÍCULO 191.- Habrán quórum en las sesiones de la comisión con la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 192.- El Secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión.

ARTÍCULO 193.- Cuando un integrante de la comisión tenga una relación afectiva, familiar, profesional, o una diferencia personal o de otra índole con el probable responsable o con el representante de este, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el presidente de dicha comisión.

ARTÍCULO 194.- Si algún integrante de la comisión no se excusa, debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el probable responsable o su represente para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el presidente resolver sobre el particular.

ARTÍCULO 195.- Cuando las instituciones de seguridad publica establezcan el servicio profesional de carrera para los empleados administrativos, no deberán contemplando en el reglamento del servicio de carrera del personal sustantivo de las instituciones de la seguridad pública.

ARTÍCULO 196.- Son atribuciones de la comisión las siguientes:

I. Realizar el análisis de las violaciones, faltas cometidas y causales de separación extraordinaria de los policías, escuchando en todo caso los argumentos del probable responsable y emitir la resolución correspondiente;
II. Determinar y graduar la aplicación de sanciones y correcciones disciplinarias a los probables responsables, de conformidad con el presente reglamento;
III. Resolver sobre el recurso que interponga el probable responsable, en contra de las resoluciones que esta comisión emita;
IV. Coordinar y dirigir el servicio profesional de carrera;
V. Aprobar y ejecutar todos los procesos y secciones del servicio establecidos en este reglamento;

VI. Evaluar todos los procesos y secciones del servicio a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;

VII. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías en todo tiempo y expedir los pases de examen para todas las evaluaciones.

VIII. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los integrantes de instituciones policiales;

IX. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la institución policial, la reubicación de los integrantes;

X. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan al servicio;

XI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de categoría y jerarquía;

XII. Informar al Secretario de Seguridad **y Protección Ciudadana** o su equivalente, aquellos aspectos del servicio que por su importancia lo requieran;

XIII. Participar en el procedimiento de separación del servicio, por renuncia o muerte de los integrantes, así por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción;

XIV. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan, obligaciones relacionadas con el servicio.

XV. Evaluará los méritos de los policías y se encargara de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia señalados en las leyes respectivas.

XVI. Las demás que le señale este reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del servicio.

A) En materia del régimen disciplinario:

1. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por ley nacional, estatal y el presente reglamento, o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

2. Resolver sobre la suspensión preventiva del miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso revocar o confirmar la decretada por la Sindicatura Municipal;
3. Substanciar los procedimientos de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave, preservando la garantía de audiencia;
4. Ordenar el levantamiento de la suspensión preventiva en los casos de no responsabilidad de los miembros;
5. Resolver los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; aprobando y modificando en su caso, los proyectos de resolución que se le presenten;
6. Autorizar al Secretario técnico para que en su nombre y en representación de la comisión, ordene, desahogue y suscriba las actuaciones y diligencias de los procedimientos de separación definitiva y responsabilidad administrativa;
7. Solicitar la práctica de evaluaciones o revaloraciones cuando derivado del procedimiento se considere conveniente para mejor proveer;
8. Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinado procedimiento disciplinario y resolver su procedencia;
9. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;
10. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el régimen disciplinario;
11. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
12. Dictar los acuerdos de radicación y, en su caso, de inicio del procedimiento, con el acuerdo que dicte la Sindicatura Municipal, mediante el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa y;
13. Las que se señalen en la ley estatal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

B) En materia del Servicio Profesional de Carrera:

1. Conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera policial de los miembros;
2. Recibir las quejas o denuncias presentadas con relación al servicio profesional de carrera;
3. Emitir y aprobar los lineamientos y normas relativas a los procedimientos del servicio profesional de carrera;
4. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al servicio profesional de carrera;
5. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los miembros;
6. Validar y otorgar a los miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, instruyendo en estas últimas, el otorgamiento de la constancia del grado correspondiente y de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, enviando copia al expediente del miembro;
7. Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinada controversia del servicio profesional de carrera y resolver su procedencia;
8. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;
9. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el servicio profesional de carrera;
10. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y
11. Las que señale la ley nacional, estatal, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

(Reforma)

ARTÍCULO 197.- Atribuciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones de la comisión;
II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la comisión, con voz y voto, teniendo en caso de empate el voto de calidad;
III. Conocer y despachar la correspondencia de la comisión;
IV. Representar a la comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación por acuerdo de la misma;

V. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de la comisión;
VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la comisión;
VII. Nombrar y remover libremente al Secretario Técnico de la comisión;
VIII. Tomar la protesta al Secretario Técnico y vocales;
IX. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
X. Autorizar y firmar con el Secretario Técnico, las actas de la comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;
XI. Autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera;
XII. Firmar las resoluciones que emita la comisión;
XIII. Invitar cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto;
XIV. Dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la comisión;
XV. Turnar al Secretario Técnico para su presentación ante la comisión, los asuntos que a este le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo;
XVI. Las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la comisión.

ARTÍCULO 198.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

I. Elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias;
II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del Presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata , respectivamente;
III. Solicitar autorización el presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden día;
IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día:
V. Verificar y declarar la existencia del quórum legal;
VI. Levantar el acta de las sesiones;
VII. Certificar, dar fe y autorizar los efectos y resoluciones que emita la comisión;

VIII. Recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento;
IX. Declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma;
X. Tramitar y sustanciar los procedimientos que se sigan ante la comisión;
XI. Presentar a la comisión los asuntos que se deben resolver;
XII. Realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la comisión, así como de los documentos que contengan los acuerdos y resoluciones del mismo;
XIII. Dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la sustanciación de los procedimientos de ellos que conozca la comisión.
XIV. Elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la comisión;
XV. Llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que asentara la información de identificación de cada uno de los expedientes;
XVI. Llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas;
XVII. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes;
XVIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión;
XIX. Recibir y despachar la correspondencia oficial de la comisión;
XX. Rendir los informes o proporcionar la información sobre la comisión, que le sea requerida por el presidente y;
XXI. Las demás que le asigne expresamente la comisión.

ARTÍCULO 199.- Son atribuciones de los vocales:
I. Asistir a las sesiones de la comisión;
II. Consultar previamente a las sesiones, los expedientes formados con motivo de los asuntos que se sometan a su conocimiento y resolución de la comisión;
III. Votar y en su caso suscribir, los acuerdos y resoluciones de la comisión;
IV. Firmar las actas de las sesiones y en su caso los acuerdos o resoluciones que determine la comisión;

V. Las demás que prevea el presente reglamento o que le sean otorgadas por la propia comisión.

ARTÍCULO 200.- La comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias;

ARTÍCULO 201.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomaran por mayoría de votos de los presentes, teniendo presente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate;
Cuando no se integra el quórum, se citara mediante una segunda convocatoria que se explica, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurran la misma, la decisiones y acuerdos se tomaran con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será validad si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia.

ARTÍCULO 202.- la votación de los integrantes de la comisión se realizara en forma secreta, mediante boletas, en los procedimientos relativos al régimen disciplinario y en aquellos casos que así lo determine la propia comisión.

ARTÍCULO 203.- La convocatoria para las sesiones ordinarias, deberán notificarse personalmente a los integrantes de la comisión, por escrito, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración y debiendo especificar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión, así como los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 204.- La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes de la comisión en forma inmediata y por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 205.- en todas las sesiones que realice la comisión, se levantara acta en la que se indique lugar la y hora de la celebración, lista de asistencia, el orden del día, así como acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser idénticos por

numero progresivo, las actas deberán acompañarme de anexos, relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y ser firmados por todos los asistentes de la sesión. Las sesiones tendrán carácter privado.

Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente o por el Secretario técnico de la comisión.

ARTÍCULO 206.- La comisión sesionara en las sede de la Secretaria, o en el lugar que sea destinado para ello por acuerdo de la misma.

ARTÍCULO 207.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cedula o por estados.

Son notificaciones personales:

I. El acuerdo que ordene y aquel que levanta la suspensión preventiva;
II. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa;
III. La citación para el deshago de pruebas;
IV. La resolución definitiva que recaiga al procedimiento de remoción y de separación definitiva;
V. Las demás que ordene la comisión o la Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 208.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente.
En caso de que el miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijara en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.

Así mismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la comisión, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizaran por estados.

ARTÍCULO 209.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantara constancia del hecho, y regresara dentro

de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encontré persona alguna, se fijara la cedula de notificación en el lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación.

ARTÍCULO 210.- Si el miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuera inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizara la notificación por estrados de la Secretaria y de la Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 211.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículo 209 y 210 de este reglamento.

Si el miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizaran en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 212.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente de que se practiquen.

ARTÍCULO 213.- El procedimiento sobre controversias del servicio profesional de carrera policial, se desarrollara de la manera siguiente:

I. Se iniciará por solicitud escrita fundada y motivada del miembro, dirigida al presidente de la comisión.
II. Se le concederán cinco días hábiles para que ofrezca las pruebas y los alegatos pertinentes;
III. Una vez transcurrido el término a que se refiere la fracción que antecede y en su caso recibidos las pruebas y los alegatos del miembro, la

comisión por conducto de su presidente tendrá cinco días hábiles para solicitar a las autoridades e instancias correspondientes los informes y elementos de descargo que se estimen pertinentes;

IV. Una vez llevado a cabo lo anterior, la comisión celebrara en un máximo de diez días hábiles, una audiencia para el desahogo de las pruebas y alegatos, en el cual el interesado podrá ser asistido de un defensor o por sí mismo; así también, los integrantes de la comisión están facultados para cuestionar al compareciente. Las pruebas presentadas deberán ser analizadas y valoradas, resolviendo cuales se admiten y cuales se desechan; hecho lo anterior, se dictara resolución debidamente fundada y motivada, misma que se notificara personalmente al interesado en la audiencia;

V. De todo lo actuado se levantara constancia por escrito, para ser agregado al expediente.

ARTÍCULO 214.- Para el mejor desempeño y auxilio en las atribuciones del Secretario técnico, contara con el personal necesario y capacitado para ello quien estará dotado de fe pública, el personal será considerado como de confianza.

ARTÍCULO 215.- El personal de la unidad de apoyo, auxiliara al Secretario técnico en lo siguiente:

I. Formular proyectos de acuerdos y resoluciones de los diversos procedimientos radicados ante la comisión;

II. Elaboración de proyectos, oficios de solicitud o respuesta de información o informes a diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno u organismos no gubernamentales que tengan relación con la tramitación e integración de los procedimientos de la comisión;

III. Tener materialmente bajo su cargo y responsabilidad, la custodia de los expedientes, y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar y entre sellar cada una de las fojas;

IV. Elaborar y notificar los citatorios, notificaciones o cualquier otro tipo de aviso expedidos por la comisión, en los términos y formas legales;

V. Asentar en el libro de gobierno y llevar control electrónico, de la información de identificación de cada uno de los expedientes, y;

VI. Las demás que determine la comisión, el presidente, el Secretario técnico o las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 216.- Contra las resoluciones de fondo que dicte la comisión mediante las cuales resuelva la remoción separación definitiva de un miembro, no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 217.- Prescribe en un año la facultad de la Sindicatura Municipal para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, así como los demás casos en que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

ARTÍCULO 218.- Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo del inicio del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 219.- La prescripción que alude el artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y
II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese dentro del procedimiento.

ARTÍCULO 220.- Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite en relación con el régimen disciplinario, la comisión se integrara de la forma siguiente:

I. Un presidente, que será el Secretario de Seguridad **y Protección Ciudadana;**
II. Un Secretario Técnico, quien será elegido por la mayoría de los integrantes de la comisión de una terna propuesta por el Presidente de la misma, deberá contar con título de Licenciado en Derecho, ser de reconocida honorabilidad y probidad y tener experiencia acreditable en la materia mínima de tres años; el cual tendrá voz pero no voto;
III. Seis vocales, que serán:
    a. El titular de la Sindicatura Municipal;

b. El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad **Ciudadana y Protección Civil**;
c. El Regidor presidente de la Comisión de Derechos Humanos, **Migración** y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, Baja California;
d. El Director General de Policía y Tránsito;
e. El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
f. Un representante, que será un miembro condecorado de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción de la Secretaria, a la que pertenezca el miembro sujeto al procedimiento, quien deberá tener además como requisito la certificación del centro de evaluación y control de confianza de la unidad operativa;

En caso de que el presunto infractor sea un integrante de los servicios auxiliares de la Secretaria, se agregara un representante de dicha área, con las condiciones y requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

El representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, deberá ser invitado permanentemente a las sesiones de la comisión, con derecho a voz pero sin voto.

(Reforma)

ARTÍCULO 221.- Cuando el asunto a tratar corresponda a una controversia que se suscite en relación con el procedimiento del servicio profesional de carrera policial que dispone el presente reglamento; además de los integrantes de la comisión a que se refiere el artículo que antecede, deberá incorporar, en calidad de vocales los servidores públicos siguientes:

I. El Director del Instituto;
II. El Coordinador Administrativo de la Secretaria;

ARTÍCULO 222.- Los integrantes de la comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias;
El suplente miembro condecorado deberá de reunir los mismos requisitos que se exigen para el miembro titular.

ARTÍCULO 223.- El Director General de Policía y Tránsito propondrá el presidente, una lista de representantes para la designación de los vocales a que se refiere la fracción III, inciso f), del artículo 220 de este reglamento, atendiendo a

criterios de antigüedad, jerarquía, experiencia y honorabilidad, para lo cual remitirá sus expedientes personales.
La comisión una vez recibida la lista, previo análisis de las propuestas recibidas, en sesión votara para elegir a los miembros que serán los representantes y sus suplentes para las diversas unidades operativas de investigación, prevención y da reacción de la Secretaría.

Los vocales a que se refiere este artículo duraran en su encargo un año, no pudiendo ser reelectos para un periodo inmediato; además, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Aprobar los procesos de control de confianza;
II. No encontrarse sujetos a averiguación previa o investigación ministerial por delito grave o perseguible de oficio, y
III. No haber sido sancionado, suspendido o encontrarse sujeto a investigación administrativa o procedimiento por la Sindicatura Municipal o la comisión, conforme a las atribuciones de cada de estas.

ARTÍCULO 224.- Los integrantes de la comisión deberán de excusarse de conocer de cualquier asunto, cuando exista parentesco con el miembro, ya sea consanguínea en la línea recta sin límite de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en línea recta sin límite de grado, colateral hasta el segundo grado, o se encuentren en situación que afecte la imparcialidad y objetividad de su opinión.

Cuando alguno de los integrantes de la comisión, se excuse o sea recusado por alguna de las partes, la comisión determinara si esta es procedente o no, y en caso de que lo sea, el presidente solicitara la presencia del suplente correspondiente. Solo su el suplente estuviese en la hipótesis anterior, el Secretario solicitará a la dependencia o institución de quien tenga el impedimento para conocer, designe a quien deba sustituirlo para ese solo caso, reunidos los requisitos que este reglamento dispone.

ARTÍCULO 225.- La Sindicatura Municipal, tendrá a su cargo las atribuciones que a continuación se mencionan:

I. Recibir y dar trámite a las quejas o denuncias, incluyendo las anónimas que se formulen en contra de los miembros, y que se relacionen con la comisión de faltas graves a los principios de actuación o porque hayan

dejado de cumplir los requisitos de permanencia que establece el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Iniciar de oficio las investigaciones administrativas procedentes en contra de los miembros, que se relacionen con la comisión de faltas graves a los principios de actuación o porque hayan dejado de cumplir los requisitos de permanencia que establece el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Realizar fundada y motivadamente las investigaciones administrativas que resulten procedentes y necesarias a efectos de esclarecer las quejas o denuncias, incluyendo las anónimas que hayan sido formuladas en contra de los miembros en los términos de las fracciones I y II que anteceden;

IV. Decretar fundada y motivadamente la suspensión preventiva de los miembros cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias necesarias para allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación administrativa;

V. Decretar durante la etapa de investigación administrativa, el levantamiento de la suspensión preventiva a que refiere el párrafo anterior, cuando así lo considere procedente;

VI. Solicitar o requerir a las autoridades municipales, estatales o federales toda aquella información u objetos que considere necesarios para integrar las investigaciones administrativas;

VII. Establecer los formatos bajo los cuales las dependencias y entidades de la administración pública municipal recibirán quejas y denuncias en contra de los miembros, a fin de estar en posibilidad de iniciar los procedimientos correspondientes;

VIII. Desarrollar programas de supervisión, a fin de cerciorarse que los miembros cumplen con los principios de actuación y obligaciones que les impone la ley nacional, estatal, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables;

IX. Hacer del conocimiento del agente del ministerio público competente, los hechos probablemente constitutivos de delito y los cuales haya advertido con motivo de las investigaciones administrativas, informando de ello al Secretario;

X. Aplicar en los procedimientos de la investigación administrativa, los principios rectores establecidos en el presente reglamento, debiendo aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

XI. Acordar el archivo definitivo de aquellas investigaciones administrativas que concluyen en el no ejercicio de conocimiento de la comisión, con motivo de no haberse encontrado elementos que acrediten la probable responsabilidad del miembro en los hechos que se le atribuyan;

XII. Solicitar a la comisión el inicio de los procedimientos de sanción, remoción del cargo o separación definitiva que procedan en contra de los miembros, en los términos del reglamento y demás disposiciones aplicables;

XIII. Realizar las observaciones y recomendaciones que considere procedentes, resultantes de su función de vigilancia y supervisión;

XIV. Intervenir en la práctica de los exámenes toxicológicos para detectar el posible abuso o consumo de drogas, que se apliquen a los miembros, en los términos de la norma técnica respectiva;

XV. Requerir a las áreas, órganos o entidades que integran a la Secretaria, para que remitan la información necesaria y documentos de apoyo, para integrar la investigación administrativa correspondiente;

XVI. Vigilar que las investigaciones administrativas que se instauren contra cualquier miembro, se desarrollan con el mayor sigilo y la confidencialidad correspondiente;

XVII. Imponer cualquier de los medios de apremio para hacer cumplir sus requerimientos;

XVIII. Solicitar se practiquen a los miembros, los procesos de evaluación del desempeño, control de confianza, polígrafo y otros que resulten indispensables para asegurar la debida prestación del servicio activo;

XIX. Expedir copias certificadas de los autos que obren en los expedientes de la Sindicatura Municipal cuando resulte procedente;

XX. Establecer la debida coordinación con los organismos protectores de los derechos humanos, para la atención de asuntos relacionados con esta materia;

XXI. Hacer del conocimiento de la Secretaria, de las conductas de responsabilidad no grave en que hayan incurrido los miembros y las cuales haya advertido con motivo de sus funciones de investigación, y

XXII. Las demás que le confiere este reglamento, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 226.- Cuando un miembro se encuentre sujeto a alguna investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local o federal, la Sindicatura

Municipal podrá ordenar la suspensión preventiva, a fin de no afectar la investigación, el proceso penal, a la Secretaria o a la sociedad.

ARTÍCULO 227.- La suspensión preventiva no prejuzga sobre la falla de algún requisito de permanencia o sobre la responsabilidad administrativa o penal que se le imputa al miembro.

ARTÍCULO 228.- Habiéndose practicado las diligencias necesarias, así como allegado de los medios de prueba oportunos, se concluirá la investigación, dictando un acuerdo en el que se determinara alguno de los siguientes supuestos:

I. No existen los elementos que acrediten la existencia del incumplimiento de obligaciones ni alguna causa de separación definitiva;
II. Existen los elementos para presumir la existencia de alguna causa de separación definitiva o el incumplimiento de las obligaciones consideradas con graves, por lo que dictara acuerdo en el que solicite a la comisión; el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente respectivo.
III. Existen los elementos que acreditan la existencia de falta disciplinaria, por lo que solicitara la sustanciación del procedimiento para la aplicación de correctivos disciplinarios, y se turnara al director general de policía y tránsito;

ARTÍCULO 229.- La comisión podrá decretar o ratificar la suspensión, preventiva declarada por la Sindicatura Municipal contra un miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio activo puedan afectar el procedimiento, a la Secretaria o a la sociedad en general.

ARTÍCULO 230.- La suspensión preventiva se levantara, cuando así lo resuelva la Sindicatura Municipal o la comisión, según corresponda.

ARTÍCULO 231.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en el presente reglamento.

La Sindicatura Municipal y la comisión están obligados a informar oportunamente a la dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio activo, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes: igual subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

ARTÍCULO 232.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurran en cualquiera de las hipótesis contenida en la fracción II del artículo 144 del presente reglamento, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrara a los miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.
No existirá el derecho del miembro de percibir remuneración cuando no preste su servicio activo durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación penal local, u otro similar en el extranjero.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo.- Se abroga el Reglamento del Servicio de Seguridad Publica para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicando en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 29 de Octubre 2010, así como todas aquellas disposiciones aplicables y que sean contrarias a las contenidas en el presente reglamento.

Tercero.- El plazo para la implementación del Servicio Profesional de Carrera Policial será de hasta 2 años, a partir de la publicación del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera debido a que se requiere que el personal en activo:

- Cuente con las evaluaciones de control de confianza;
- Que tenga la equivalencia de la formación inicial y;
- Que cubran con el perfil en la parte de nivelación académica.

Una vez instaurado el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, todo el personal de nuevo ingreso tendrá que sujetarse a este ordenamiento.

REFORMAS

CAMBIO DE DENOMINACION DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, para quedar como REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, fue reformado por Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Cabildo del 14 de julio del 2020, publicado en el Periódico Oficial número 48, de fecha 07 de agosto de 2020, sección I, tomo CXXVII.

ARTÍCULO 1.- Fue reformado por Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Cabildo del 21 de enero de 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 21 de febrero de 2020, sección III, tomo CXXVII.

ARTÍCULO 2.- Fue reformado por Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Cabildo del 21 de enero de 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 21 de febrero de 2020, sección III, tomo CXXVII.

ARTÍCULO 10.- Fue reformado por Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Cabildo del 21 de enero de 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 21 de febrero de 2020, sección III, tomo CXXVII.

ARTÍCULO 14.- Fue reformado por Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Cabildo del 21 de enero de 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 21 de febrero de 2020, sección III, tomo CXXVII.

ARTÍCULO 141.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 161.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el periódico oficial No. 32, sección I, de fecha 3 de julio de 2015, Tomo CXXII.

ARTÍCULO 188.- Fue reformado por Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Cabildo del 21 de enero de 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 21 de febrero de 2020, sección III, tomo CXXVII.

ARTÍCULO 190.- Fue reformado por Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Cabildo del 21 de enero de 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 21 de febrero de 2020, sección III, tomo CXXVII.

ARTÍCULO 196.- Fue reformado por Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Cabildo del 21 de enero de 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 21 de febrero de 2020, sección III, tomo CXXVII.

ARTÍCULO 220.- Fue reformado por Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Cabildo del 21 de enero de 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 21 de febrero de 2020, sección III, tomo CXXVII.